



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022.**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO ORIGINARIO DE
COMUNIDADES INDÍGENAS EN
SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**

EXPEDIENTE: TEECH/JDCI/001/2021 Y
SU ACUMULADO TEECH/JDCI/001/2022

INCIDENTISTAS: REGINA ENCINOS
MÉNDEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
CHIAPAS.

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
DORA MARGARITA HERNÁNDEZ
COUTIÑO.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintidós de junio de dos mil veintitrés.-----

**Sentencia que resuelve los Incidentes de Incumplimiento de
Sentencia promovidos por: 1)** Miguel López Gómez, Tomás Santiz
Méndez, Mariano Encinos López y otros; **2)** Regina Encinos Méndez;
3) Frank Gómez Santiz y otros; **4)** Paulina Gómez Santiz y otras; y **5)**
Reynaldo Gómez Méndez; todos derivados del Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno
TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022, en
cuya sentencia dictada el diez de febrero de dos mil veintidós, se
ordenó la celebración de un nuevo proceso electivo por usos y
costumbres de autoridades municipales en el Municipio de Oxchuc,
Chiapas.

Antecedentes

I. Proceso Electivo por Usos y Costumbres del Municipio de Oxchuc, para elección de autoridades por el periodo 2022-2024.

Las fechas que se señalan a continuación, ocurrieron en el año **dos mil veintiuno**, salvo mención en contrario.

1. Lineamientos. Con motivo de las sesiones, los mecanismos de consenso y proceso de deliberación para determinar las reglas que regirán en la elección de sus autoridades municipales, en las Asambleas Generales del municipio de Oxchuc, Chiapas de fechas dos, tres y seis de diciembre se llevó a cabo la aprobación de los “Lineamientos que regirán la elección de las autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas, conforme a su sistema normativo interno”, las cuales fueron aprobadas por ciento treinta comunidades y veinticuatro barrios del municipio de Oxchuc, Chiapas.

En consecuencia, el ocho de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/244/2021, por el que se establecieron los lineamientos del proceso electivo de los integrantes del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, por el periodo 2022-2024, mediante el sistema normativo interno, en los que se estableció que el quince de diciembre, tendría verificativo la jornada electoral en la plaza central de la cabecera municipal de Oxchuc.

2. Convocatoria. El diez de diciembre, se hizo entrega de forma física de doscientos ejemplares referentes a la convocatoria de Asamblea General Comunitaria de elecciones para el nombramiento de autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas, a efecto de realizar la difusión en las ciento cuarenta y dos localidades y veinticinco barrios que integran el municipio.

3. Jornada electoral. El quince de diciembre, tuvo verificativo la Asamblea General para la elección de los miembros de Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, respecto del cual el actor Hugo Gómez Sántiz adujo que participó como candidato a la Presidencia Municipal y que se suscitaron actos de violencia que impidieron la continuidad de la misma.

4. Acuerdo Impugnado. Mediante Acuerdo IEPC/CGA-253/2021



Incidente de Incumplimiento de sentencia derivado del expediente TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022.

de veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinó declarar inconcluso e incompleto el proceso electivo por usos y costumbres de integrantes de Ayuntamiento del citado Municipio, para el periodo 2022-2024.

II. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno.

1. Escritos de demanda.

El veintiséis de diciembre, Hugo Gómez Santiz, ostentándose como Presidente Electo del Ayuntamiento de Oxchuc, promovió ante la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del Acuerdo IEPC/CGA-253/2021.

El cinco de enero de dos mil veintidós, **Miguel López Gómez, Tomás Santiz Méndez y Benjamín Gómez Santiz**, en su calidad de ciudadanos indígenas tseltales del Municipio de Oxchuc, Chiapas, presentaron ante el Instituto de Elecciones, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del Acuerdo IEPC/CGA/253/2021 de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

Los citados medios de defensa quedaron radicados con los números de expediente TEECH/JDCI/001/2021 y TEECH/JDCI/001/2022, ordenándose la acumulación de éste último al primer juicio en mención.

Las fechas que se señalan a continuación, se refieren al **año dos mil veintidós**, salvo mención en contrario.

2. Sentencia. Mediante sentencia dictada el diez de febrero, este Tribunal Electoral, resolvió que ante las irregularidades con que se llevó a cabo el proceso electivo por usos y costumbres del Municipio de Oxchuc, Chiapas, realizado mediante Asamblea General

Comunitaria de quince de diciembre de dos mil veintiuno, **no existieron elementos para vincular al Instituto de Elecciones a calificar como válido un proceso de elección viciado por un conflicto de violencia intracomunitario, en el que no se respetaron los Lineamientos dados por la propia Asamblea General Comunitaria**, y que ante ello lo que debía imperar eran los principios consagrados en la Constitución y convocar a nuevas elecciones.

III. Ejecutoria de la sentencia.

1. Declaración de firmeza. Mediante acuerdo de veintitrés de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral declaró que la sentencia quedó firme para todos los efectos legales correspondientes. Lo anterior, atento al vencimiento del plazo concedido a las partes para que se inconformaran en contra de la resolución referida, sin que se presentara medio de defensa alguno.

A continuación, los antecedentes de los incidentes de incumplimiento de sentencia que se han presentado, se expondrán de acuerdo al orden cronológico en que fueron presentados.

IV. Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por Juan Gabriel Méndez López y Miguel López Gómez.

1. Turno. Mediante acuerdos de veinte y veintidós de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidos los escritos de incidente de incumplimiento de sentencia promovidos por Juan Gabriel Méndez López y Miguel López Gómez. Asimismo, turnó los autos del expediente a la ponencia a su cargo, para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio, sustanciar lo que en Derecho corresponda, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, lo que se cumplimentó mediante oficios TEECH/SG/433/2022 y TEECH/SG/448/2022, recibidos en ponencia los días veintiuno y veinticuatro de junio.

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

2. Resolución incidental. En resolución incidental de treinta de agosto, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, **declaró en vías de cumplimiento** la sentencia dictada el diez de febrero de dos mil veintidós, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022, en la que se ordenó la celebración de un nuevo proceso electivo por usos y costumbres de autoridades municipales en el Municipio de Oxchuc, Chiapas.

V. Incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Miguel López Gómez, Tomás Santiz Méndez, Mariano Encinos López y otros.

1. Turno. Mediante acuerdo de diecisiete de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Miguel López Gómez, Tomás Santiz Méndez, Mariano Encinos López y otros. Asimismo, turnó el escrito de incidente, para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio, sustanciar lo que en derecho correspondiera, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/523/2022, recibido en ponencia el dieciocho de agosto.

2. Radicación en ponencia. Mediante auto de veinticinco de agosto, el Magistrado ponente tuvo por recibido el incidente de incumplimiento promovido por Miguel López Gómez, Tomás Santiz Méndez, Mariano Encinos López y otros; lo radicó y reservó acordar lo relativo a su admisión.

3. Citación para emitir resolución. En acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor al advertir la probable actualización de una causal de improcedencia, ordenó emitir la resolución que en derecho corresponda.

VI. Incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Regina Encinos Méndez.

1. Turno. Mediante acuerdo de siete de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el escrito de Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por Regina Encinos Méndez. Asimismo, turnó el escrito de incidente, para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio, sustanciar lo que en derecho correspondiera, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/541/2022, recibido en ponencia el ocho de septiembre.

2. Radicación y admisión en ponencia. Mediante auto de trece de septiembre, el Magistrado ponente tuvo por recibido el incidente de incumplimiento promovido por Regina Encinos Méndez, en su calidad de Concejal Síndica del Municipio de Oxchuc, Chiapas, personalidad que acreditó con la copia simple de su nombramiento; en consecuencia, lo radicó, admitió y requirió a la autoridad responsable Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, rindiera informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

3. Acuerdo de recepción de informe. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre, se tuvo por recibido el informe rendido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

4. Acuerdo de vista al Pleno. En acuerdo de treinta de septiembre, el Magistrado Instructor al advertir la probable escisión de los planteamientos relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado, ordenó emitir el acuerdo correspondiente y ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

5. Acuerdo Plenario. Con fecha treinta de septiembre, el Pleno de este Tribunal, acordó escindir el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Regina Encinos Méndez en el juicio TEECH/JDCI/001/2021 y acumulado, a fin de que este Tribunal Electoral, tramitara por cuerda separada a través de un diverso incidente, lo relativo al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado, cuyo cumplimiento solicitó la incidentista en su ocurso de mérito.

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

6. Acuerdo de requerimiento. Con fecha cinco de octubre, el Magistrado Instructor, requirió a la autoridad responsable Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, rindiera informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

7. Acuerdo de recepción de informe. El catorce de octubre, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el informe rendido el Coordinador de Asuntos Jurídicos de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, y ordenó dar vista a la incidentista Regina Encinos Méndez, para que manifestara lo que a su interés conviniera, sin que al efecto formulara manifestación alguna.

8. Acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo de nueve de noviembre, el Magistrado Instructor, requirió al Concejal Presidente del Municipio de Oxchuc, Chiapas, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y a la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, para que rindieran informe respecto a la sesión de cabildo que estaba programada para celebrarse con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintidós.

9. Acuerdo de recepción de informe. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los informes rendidos por el Concejal Presidente de Oxchuc, Chiapas y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y ordenó dar vista a la incidentista Regina Encinos Méndez, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

10. Acuerdo de recepción de informe. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los informes rendidos por el Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y ordenó dar vista a la incidentista Regina Encinos Méndez, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

11. Acuerdo de recepción de información en alcance. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el informe rendido por el Subsecretario de la

Secretaria de Gobierno del Estado, por medio del cual exhibió Acta Circunstanciada de fecha quince de noviembre, celebrada con integrantes del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas.

12. Acuerdo de autorización de copias. En acuerdo de uno de diciembre, se autorizó la expedición de las copias solicitadas por la incidentista Regina Encinos Méndez.

13. Acuerdo de recepción de informe. Mediante acuerdo de fecha seis de diciembre, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el oficio número MO/PM/0080/2022, signado por el Concejal Presidente de Oxchuc, por medio del cual exhibió Acta de Instalación de Asamblea General Comunitaria y Nombramiento del Órgano Electoral del Municipio de Oxchuc, Chiapas, para la reposición del proceso electoral municipal, y ordenó dar vista a la incidentista Regina Encinos Méndez, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

14. Acuerdo de desahogo de vista. En auto de ocho de diciembre, se tuvo por recibido los escritos signados por Regina Encinos Méndez, por los cuales en atención a la vista concedida formuló diversas manifestaciones y solicitó la expedición de copias.

Las fechas que se señalan a continuación, se refieren al **año dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

15. Acuerdo de recepción de informe. Mediante acuerdo de dos de febrero, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los oficios IEPC.SE.018.2023 y IEPC.SE.020.2023, por medio de los cuales el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, remitió anexos y formuló manifestaciones en alcance a los informes rendidos sobre el cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, y ordenó dar vista a la incidentista para que manifestara lo que a su interés conviniera.

16. Solicitud de audiencia. En acuerdo de siete de febrero, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el oficio signado por Oscar Gómez López, Herminio Sánchez López, Regina Encinos Méndez y Reynaldo Gómez Méndez, dirigido a la Secretaria General de

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Gobierno del Estado de Chiapas, por medio del cual solicitan audiencia para la atención integral a las autoridades comunitarias, así como el cumplimiento de las sentencias dictadas en los expedientes TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado, y TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado.

17. Solicitud de toma de fotografías. Por auto de ocho de febrero, el Magistrado Instructor, autorizó la solicitud de toma de fotografías en autos presentada por Enrique Gómez López, tercero interesado en el presente juicio.

18. Acuerdo de desahogo de vista. En auto de trece de febrero, se tuvo por recibido el escrito signados por Regina Encinos Méndez, por los cual desahogó la vista concedida en proveído de dos de febrero.

19. Recepción de Acuerdo IEPC/CG-A/004/2023. En proveído de catorce de febrero, se tuvo por presentado el oficio IEPC.SE.DJYC.683.2023, signado por la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual remitió para conocimiento de este Tribunal, el Acuerdo IEPC/CG-A/004/2023 de siete de febrero, en que se da respuesta a los escritos presentados por quienes se ostentan como ciudadanos y autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas.

20. Recepción de Acuerdo IEPC/CG-A/006/2023. En proveído de tres de marzo, se tuvo por presentado el oficio IEPC.SE.DJYC.731.2023, signado por la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual remitió para conocimiento de este Tribunal, el Acuerdo IEPC/CG-A/006/2023 de catorce de febrero de dos mil veintitrés, en donde se da respuesta a los escritos presentados por quienes se ostentan como grupo independiente de paz y conciliación del Municipio de Oxchuc, Chiapas.

21. Recepción de Acuerdo IEPC/CG-A/012/2023. Mediante acuerdo de catorce de abril, se tuvo por presentado el oficio IEPC.SE.DJYC.787.2023, signado por la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual remitió para conocimiento de este Tribunal, el Acuerdo IEPC/CG-A/012/2023 de treinta y uno de marzo, en que se da respuesta al escrito presentado por quien se ostentó como representante de los ciudadanos indígenas maya tseltal del Municipio de Oxchuc, Chiapas.

22. Acuerdo de apertura de tomo. Mediante acuerdo de uno de junio, el Magistrado Instructor, ordenó formar el Tomo I del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Regina Encinos Méndez, que fuera aperturado con fecha siete de septiembre de dos mil veintidós en el juicio en que se actúa.

23. Acuerdo de recepción de documentación en alcance y de desahogo de vista. Por acuerdo de uno de junio, se tuvo por recibido el oficio IEPC.SE.342.2023, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual exhibió documentación complementaria en alcance al informe rendido respecto del cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio.

24. Citación para emitir resolución. En acuerdo de veintiuno de junio, el Magistrado ponente ordenó realizar el análisis correspondiente al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto y resolver de forma conjunta los incidentes presentados por Regina Encinos Méndez; Miguel López Gómez y otros, Paulina Gómez Santiz y otras, y Reynaldo Gómez Méndez.

Las fechas que se señalan a continuación, se refieren al **año dos mil veintidós**, salvo mención en contrario.

VII. Incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Frank Gómez Santiz y otros.

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

1. Turno. Mediante acuerdo de siete de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el escrito de Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por Frank Gómez Santiz, Benito Gómez Santiz, Adolfo Gómez López, Pedro Pablo Gómez Santiz, Marco Antonio Gómez Encinos, Elias Méndez Rodríguez, Roberto Santiz López, Moisés López Santiz, David Gómez López, Guillermo Gómez Santiz, Arbey Gómez Encinos, Filiberto Gómez López, Tomás López Méndez, Mateo Encinos Gutiérrez, Alonso López Gómez, César López Gómez, Carlos Méndez Gómez, Benito Méndez Gómez, Amado Gómez Santiz, Manuel Muñoz Gómez, Domingo López Gómez, Favio Iván López López, Tomás Gómez López, Leandro Santiz López, Alonso Santiz Gómez, Julio Antonio Sánchez de la Cruz, y Carlos López Gómez. Asimismo, turnó el escrito de incidente, para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio, sustanciar lo que en derecho correspondiera, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/542/2022, recibido en ponencia el ocho de septiembre.

2. Radicación en ponencia. Mediante auto de trece de septiembre, el Magistrado ponente tuvo por recibido el incidente de incumplimiento promovido por Frank Gómez Santiz y otros; lo radicó y requirió a los promoventes para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, exhibieran el documento en el que acreditaran su personalidad, apercibidos que de no hacerlo, se tendría por no presentado el incidente de incumplimiento de sentencia.

3. Acuerdo de preclusión. Mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se declaró precluido el término de tres días hábiles otorgados a los promoventes para cumplir con el requerimiento de mérito, y en consecuencia, se ordenó dar vista al Pleno para emitir la resolución que en derecho correspondiera.

VIII. Incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Paulina Gómez Santiz y otras.

1. Turno. Mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el escrito de Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por Paulina Gómez Santiz, Susana Santiz Gómez, Gabriela Gómez López, Yolanda Méndez Santiz, Adela Gómez López, Maricela López Giménez, Araceli Santiz López, Rosaura Méndez Gómez, Faviana Gómez López, Alicia López Gómez, Rosenda Gómez Santiz, Romelia López Gómez, Rosa López Gómez, Catalina Santiz López, Margarita Gómez López, Ana Gabriela López Gómez, Adriana Carina Gómez Santiz, Sandra Gómez Gómez, Patricia López Gómez, Paulina Gómez Santiz, Emilia Gómez López, Petra Maruca Gómez López, Manuela López Gómez, Elodia Gómez López, Juana Gómez Méndez y Florentina Santiz Gómez, quienes se ostentaron como ciudadanas habitantes indígenas del Municipio de Oxchuc, Chiapas. Asimismo, turnó el escrito de incidente, para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio, sustanciar lo que en derecho correspondiera, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/579/2022, recibido en ponencia el tres de octubre.

2. Radicación en ponencia. Mediante auto de cuatro de octubre, el Magistrado ponente tuvo por recibido el incidente de incumplimiento promovido por Paulina Gómez Santiz y otras; lo radicó y requirió a las promoventes para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, exhibieran el documento en el que acreditaran su personalidad, apercibidos que de no hacerlo, se tendría por no presentado el incidente de incumplimiento de sentencia.

3. Acuerdo de preclusión. Mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se declaró precluido el término de tres días hábiles otorgados a los promoventes para cumplir con el requerimiento de mérito, y en consecuencia, se ordenó dar vista al Pleno para emitir la resolución que en derecho correspondiera.

IX. Incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Reynaldo Gómez Méndez.

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

1. Turno. Mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el escrito de Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por Reynaldo Gómez Méndez, quien se ostentó como Concejal Regidor de Oxchuc, Chiapas. Asimismo, turnó el escrito de incidente, para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio, sustanciar lo que en derecho correspondiera, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/580/2022, recibido en ponencia el tres de octubre.

2. Radicación en ponencia. Mediante auto de cuatro de octubre, el Magistrado ponente tuvo por recibido el incidente de incumplimiento promovido por Reynaldo Gómez Méndez; lo radicó y requirió al promovente para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, exhibiera el documento en el que acreditara su personalidad, apercibido que de no hacerlo, se tendría por no presentado el incidente de incumplimiento de sentencia.

3. Acuerdo de preclusión. Mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se declaró precluido el término de tres días hábiles otorgado al promovente para cumplir con el requerimiento de mérito, y en consecuencia, se ordenó dar vista al Pleno para emitir la resolución que en derecho correspondiera.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; así como los diversos 35, 99 y 101, numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas²; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 55; 69; 71; 72; 126; 127; 128 y 132 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como los artículos 171, fracción IV, 175 y 176 del Reglamento

¹ En adelante, Constitución Federal.

² En lo sucesivo, Constitución Local.

Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias de fondo emitidas dentro del juicio.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis **LIV/2002** de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**³, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el juicio de la ciudadanía del expediente principal **TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEEH/JDCI/001/2022.**

Máxime si tenemos en cuenta que la función de los tribunales no se reduce sólo a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y del artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el diez de febrero de dos mil veintidós en el

³ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

presente juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación⁴, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda. Resolución conjunta de los incidentes. En los escritos de incidente de incumplimiento de sentencia promovidos por **1) Miguel López Gómez, Tomás Santiz Méndez, Mariano Encinos López y otros; 2) Regina Encinos Méndez; 3) Frank Gómez Santiz y otros; 4) Paulina Gómez Santiz y otras; y 5) Reynaldo Gómez Méndez;** alegan el incumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía **TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022;** de

⁴ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

ahí que en atención al principio de economía procesal y a fin de evitar resoluciones contradictorias, lo procedente es resolver de forma conjunta dichos incidentes de incumplimiento.

En consecuencia, **deberá glosarse copia certificada** de esta resolución a los autos de los incidentes de incumplimiento promovidos por Miguel López Gómez, Tomás Santiz Méndez, Mariano Encinos López y otros; Frank Gómez Santiz y otros; Paulina Gómez Santiz y otras; y Reynaldo Gómez Méndez.

Tercera. Incidente de Incumplimiento promovido por Miguel López Gómez, Tomás Santiz Méndez, Mariano Encinos López y otros.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contemplada en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada en el presente escrito de incidente de incumplimiento de sentencia.

Ahora bien, el análisis del escrito de incidente de incumplimiento promovido por **Miguel López Gómez, Tomás Santiz Méndez, Mariano Encinos López y otros**, revela que se acredita la causal de improcedencia, prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción XI, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

<<Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(..)

XI. No se haga constar la firma autógrafa del promovente;

(...)

<<Artículo 55.

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que **se deseche de plano el medio de impugnación**, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)>>

En efecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Miguel López Gómez, Tomás Santiz Méndez, Mariano Encinos López y otros, carece de firma autógrafa.

Al respecto, el artículo 32, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

Ello, porque la firma autógrafa es el signo gráfico que otorga certeza y eficacia a los actos públicos y jurisdiccionales ya que constituye la única forma en que puede asegurarse que el suscriptor acepta su contenido. En tales términos, la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción III del artículo 33, numeral 1, fracción XI de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La falta de firma autógrafa en una promoción es un requisito esencial para dar validez a un documento; de donde resulta indispensable que en la demanda o promoción que se formula conste en original la firma de quien promueve, ya que sólo así se acredita la voluntad del que suscribe.

De manera que, la falta de firma equivale a la ausencia total de manifestación de la voluntad, se trata de un acto inexistente, mismo

que no es susceptible de convalidación. Razón por la cual el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación establece de manera clara que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se haga constar la firma autógrafa del promovente.

Por su parte, el artículo 69, de la citada Ley Electoral señala que el juicio para la protección de los derechos político electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político electorales, cuando la ciudadana o ciudadano en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos de ser votado, por consiguiente, el juicio ciudadano únicamente se sigue a instancia de parte y, por ello, todo escrito presentado en el procedimiento debe ser firmado por su autor o autores, sobre todo el escrito de demanda que da origen al juicio, constituyendo esto un requisito esencial por ser la expresión de la voluntad del accionante.

Toda vez que en el procedimiento escrito, la voluntad de las partes de ejercitar un derecho se manifiesta mediante la firma o, si no sabe firmar, mediante la impresión de la huella digital o la firma de otra persona a su ruego, es por lo que, ante la falta de firma resulta procedente desechar el medio de impugnación.

Es aplicable por analogía lo establecido en la tesis con número de registro digital: 218141, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Visible en la página 314, del Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Octubre de 1992, con el rubro y texto siguientes:

“DEMANDA DE AMPARO IMPROCEDENTE POR FALTA DE FIRMA.

El juez de Distrito no tiene obligación de ordenar que se subsane la omisión en que incurrió el quejoso, ya que la falta de firma en el escrito de la demanda de amparo, no puede considerarse como una "irregularidad" de la misma, en los términos previstos por el artículo 145 de la Ley de Amparo; puesto que un escrito que carece de firma, debe ser considerado como un simple papel que no incorpora expresión de voluntad alguna y, por tanto, en estos casos procede desechar de plano la demanda por ser notoria e indubitable su improcedencia.”

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídico procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante.

En el caso, en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022, mediante sentencia dictada el diez de febrero de dos mil veintidós, se ordenó la celebración de un nuevo proceso electivo por usos y costumbres de autoridades municipales en el Municipio de Oxchuc, Chiapas.

Y con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Miguel López Gómez, Tomás Santiz Méndez, Mariano Encinos López, José Pepe Santiz López, Tomás Santiz Gómez, Julio César Aguilar López, Francisco Gómez López, Oliverio Méndez Gómez, Juan Diego Santiz López, Gustavo Gómez Santiz, Germán Gómez Santiz, Ricardo Gómez Santiz, Miguel Santiz Méndez, Felipe López Gómez, Manuel Gómez Santiz, Fidencio Gómez Gómez, Marcos López Santiz, Fidencio Gómez Santiz, Samuel Gómez Santiz, Roberto Gómez López, Agustín Santiz Gómez, Santiago Gómez Santiz, Jesús Gerónimo Miranda Hernández, Benito Gómez Santiz, José López Santiz, Ernesto López Gómez, Romeo Méndez Gómez, Jaime Gómez Santiz, Elías Santiz Gómez, Daniel López Gómez, Abraham Santiz Gómez, Anselmo Santiz Gómez, Sebastián López Santiz, Ernesto Gómez Santiz, Carlos Gómez Santiz, Javier López Santiz, Fabián López Gómez, Jacobo Santiz Gómez, Remigio Méndez Gómez, Sebastián Santiz Gómez, Alberto Rodríguez Santiz, Oscar Encinos Gómez, Marcelo Gómez

Santiz, Martín Gómez López, Feliciano Santiz Gómez, Pablo Gómez Santiz, Samuel Santiz Gómez, Mariano Santiz Gómez, Enrique López Gómez, Lorenzo Santiz Gómez, Antonio Gómez Santiz, Mario Gómez López, Marcos Santiz López, Filiberto Santiz López, José Santiz Méndez, Alfonso Gómez Santiz, Nataniel López Gómez, Isaías Santiz López, Eliseo Gómez Santis, Hermelindo Santiz López, Efraín López Gómez, Tomas Gómez López, Celestino Gómez López, Alfonzo Gómez Encinos, Manuel Gómez Méndez, Mariano Gómez Méndez, Juan Gómez Santiz, Francisco López Gómez, Remigio Gómez Santiz, Vicente López Santiz, Jorge Luis Gómez Ramos, Venancio Santiz Gómez, Antonio Santiz Moreno, José Santiz Gómez, Salvador Gómez Santiz, Elías Méndez Rodríguez, Pablo Santiz Gómez, Jaime Gómez Santiz, Marcelino Santiz Gómez, Tomas Santiz Gómez, Lorenzo Gómez López, Ernesto Santiz Gómez, Esteban Gómez Santiz, Alejandro Gómez López, Benjamín Santiz Gómez, Ignacio Gómez López, Jeremías Gómez Encino, Guillermo López Santiz, Jacinto Gómez Santiz, Sebastián Santiz Gómez, Marcos Jiménez Santiz, Patricio Gómez Encinos, Alfredo López Gómez, Agustín Gómez López, Juan López Pérez, Miguel Gómez Santiz, David Encinos Gómez, Oscar Méndez Gómez, Francisco López Gómez, Efraín López Gómez, Marcelo López Méndez, Manuel López Gómez, Miguel López Santiz, Guadalupe López Gómez, José Santiz Rodríguez, Samuel Gómez Santiz, Roberto Morales Nájera, Roberto Sánchez Gómez, Artemio Sánchez Gómez, Javier Sánchez López, Abelardo Gómez López, José Antonio Hernández Gómez, Juan Santiz López, Manuel López Santiz, Marcos Santiz López, Pedro Méndez Gómez, Elías Méndez Gómez, Julián Gómez López, Ramiro Gómez Méndez, Hermelindo Gómez López, Oliverio Gómez Santiz, Armando Gómez López, Diego Santiz Gómez, Juan Antonio López Gómez, Nicolás Méndez Gómez, Felipe Gómez López, Abraham Gómez Santiz, Armando Gómez López, Marco Antonio Gómez Encinos, Alonso Santiz Gómez, Mario Santiz Gómez, Alonso Méndez Gómez, Elías Santiz Gómez, Esperanza Días Sánchez, Feliciano Santiz Gómez, Samuel Santiz Gómez, Miguel Gómez Santiz, Antonio Santiz Gómez, Elías Santiz López, Abraham Santiz Gómez, Miguel Méndez Gómez, Fidencio López Santiz, Tomás Encinos Gómez, Rigoberto Encinos Santiz, Miguel Santiz Gómez, Juan

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022.**



Gómez Santiz, Juan Santiz Gómez, Gaspar Santiz Méndez, Juan Gómez López, Mariano López Gómez, Jimmy Gómez Sánchez, Humberto López Gómez, Hipólito Santiz Gómez, Gustavo Santiz Gómez y Regina Gómez Santiz.

Sin embargo, dicho escrito de incidente de incumplimiento de sentencia carece de firma autógrafa, de manera que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de quienes promueven el medio de impugnación, que es la firma de puño y letra de los promoventes, no existen elementos que permitan verificar que el referido escrito de incidente de incumplimiento de sentencia corresponda a las personas citadas en el mismo.

Ello es así, pues el análisis del escrito de incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Miguel López Gómez, Tomás Santiz Méndez, Mariano Encinos López y otros, el cual obra a fojas 1 a 11 de la carpeta incidental, revela que carece de la firma autógrafa de los promoventes, pues a foja 11 de la promoción de mérito, consta únicamente la leyenda: *“Protestamos lo necesario, Oxchuc, Chiapas, 13 de agosto de 2022, Agentes auxiliares y comités de educación de las comunidades indígenas de Oxchuc, integrantes de la asamblea general comunitaria”*, sin contener el nombre y firma de quienes lo suscriben.

Acompañando como documento anexo y separado del escrito de incidente, una relación de nombres y firmas que obran en una lista anexa denominada Asamblea General Comunitaria de Oxchuc, la cual no puede considerarse como la firma del escrito de incidente de incumplimiento en su expresión de manifestación de la voluntad, pues se trata de un documento distinto y por separado que no forma parte de la promoción de cuenta.

De ahí que la lista anexa no se considere como la manifestación expresa de la voluntad de dichos ciudadanos de querer comparecer a juicio, promoviendo el presente incidente de incumplimiento de sentencia dictada el diez de febrero de dos mil veintidós, en los autos

del Juicio para Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado; pues para ello era indispensable que en términos del artículo 32, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios, en primer lugar, los promoventes firmaran el escrito de incidente, a través de la identificación de sus nombres y plasmaran su firma o huella digital, lo cual no se advierte del escrito de incidente de incumplimiento de sentencia.

Máxime que en las veintidós fojas que conforman el anexo identificado como FRENTE COMUNITARIO POR LA DEFENSA DE LA LIBRE DETERMINACIÓN DE OXCHUC- ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DEL MUNICIPIO DE OXCHUC, CHIAPAS, el cual obra a fojas 12 a 33 de la carpeta incidental, no se hace referencia a la manifestación de los ciudadanos ahí enlistados de querer promover incidente de cumplimiento de sentencia en el juicio de mérito.

De esta manera, atendiendo a que el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia está impreso en un documento que carece de firma autógrafa de quien supuestamente lo promueve, que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de la parte parte promovente, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Por tanto, lo procedente conforme a derecho, **es desechar de plano el presente incidente de incumplimiento de sentencia** promovido por Miguel López Gómez, Tomás Santiz Méndez, Mariano Encinos López y otros, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción XI, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022.**

sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales, y principios rectores, que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Cuarta. Incidentes de Incumplimiento promovidos por Frank Gómez Santiz y otros; Paulina Gómez Santiz y otras; y Reynaldo Gómez Méndez.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día seis de septiembre de dos mil veintidós, los ciudadanos Frank Gómez Santiz, Benito Gómez Santiz, Adolfo Gómez López, Pedro Pablo Gómez Santiz, Marco Antonio Gómez Encinos, Elias Méndez Rodríguez, Roberto Santiz López, Moisés López Santiz, David Gómez López, Guillermo Gómez Santiz, Arbey Gómez Encinos, Filiberto Gómez López, Tomás López Méndez, Mateo Encinos Gutiérrez, Alonso López Gómez, César López Gómez, Carlos Méndez Gómez, Benito Méndez Gómez, Amado Gómez Santiz, Manuel Muñoz Gómez, Domingo López Gómez, Favio Iván López López, Tomás Gómez López, Leandro Santiz López, Alonso Santiz Gómez, Julio Antonio Sánchez de la Cruz, y Carlos López Gómez, promovieron Incidente de Incumplimiento de la sentencia dictada el diez de febrero de dos mil veintidós en los autos del juicio de la ciudadanía TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022.

Asimismo, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, las ciudadanas Paulina Gómez Santiz, Susana Santiz Gómez, Gabriela Gómez López, Yolanda Méndez Santiz, Adela Gómez López, Maricela López Giménez, Araceli Santiz López, Rosaura Méndez Gómez, Faviana Gómez López, Alicia López Gómez, Rosenda Gómez Santiz, Romelia López Gómez, Rosa López Gómez, Catalina Santiz López, Margarita Gómez López, Ana Gabriela López Gómez, Adriana Carina Gómez Santiz, Sandra Gómez Gómez, Patricia López Gómez, Paulina Gómez Santiz, Emilia Gómez López, Petra Maruca Gómez López, Manuela López Gómez, Elodia Gómez López, Juana Gómez Méndez y Florentina Santiz Gómez, promovieron Incidente de

Incumplimiento de la sentencia dictada el diez de febrero de dos mil veintidós en los autos del juicio de la ciudadanía TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022.

En tanto que por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintinueve de septiembre del mismo año, Reynaldo Gómez Méndez, quien se ostentó como Concejal Regidor del Municipio de Oxchuc, Chiapas, promovió Incidente de Incumplimiento de la sentencia dictada el diez de febrero de dos mil veintidós en los autos del juicio de la ciudadanía TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022.

En acuerdos de fechas trece de septiembre y cuatro de octubre de dos mil veintidós, emitidos en los incidentes de incumplimiento de sentencia promovidos por Frank Gómez Santiz y otros; Paulina Gómez Santiz y otras; y Reynaldo Gómez Méndez, respectivamente, el Magistrado Instructor, con fundamento en los artículos 32, numeral 1, fracción IV, y 55, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 176, numeral 1, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, requirió a los promoventes de dichos incidentes, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dichos acuerdos, exhibieran el documento con el que acreditaran su personalidad, apercibidos y apercibidas que de no hacerlo, se tendría por no presentado el incidente de incumplimiento de sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis XIII/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

“PERSONERÍA. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL PUEDE REQUERIR SU ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, la carga de **acreditar** la **personería** con los documentos necesarios para justificarla se produce, cuando el recurrente no la tiene demostrada ante los órganos electorales correspondientes. En consecuencia, si el representante de un partido político ante un órgano electoral tiene registrada formalmente esa calidad ante éste e incluso

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022.**



adjuntó copia del documento donde consta el registro, ya no tiene tal carga y, por ende, es innecesario el requerimiento previsto en el penúltimo párrafo del artículo 352 de dicho ordenamiento, para demostrar la representación con que se ostentó, aun cuando la interposición del medio de impugnación se haga ante un ente distinto, como el tribunal electoral estatal.”

Seguidamente, por acuerdos de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, emitidos en los incidentes de incumplimiento de sentencia promovidos por Frank Gómez Santiz y otros; Paulina Gómez Santiz y otras; y Reynaldo Gómez Méndez, respectivamente, el Magistrado Instructor declaró precluido el término de tres días hábiles otorgados a los promoventes para cumplir con el requerimiento de mérito, y en consecuencia, se ordenó dar vista al Pleno para emitir la resolución que en derecho correspondiera.

Ahora bien, de autos de los cuadernillos de incidente de incumplimiento, se advierte que los promoventes Frank Gómez Santiz y otros; Paulina Gómez Santiz y otras; y Reynaldo Gómez Méndez, quienes se ostentaron como ciudadanos y ciudadanas habitantes indígenas del Municipio de Oxchuc, Chiapas, y el último de los mencionados como Concejal Regidor de Oxchuc, Chiapas, no exhibieron el documento con el que acreditaran su personalidad, pues pese al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, no exhibieron documento alguno que acreditara la personería con la que comparecieron promoviendo incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio de la ciudadanía TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento realizado en los proveídos de fechas trece de septiembre y cuatro de octubre de dos mil veintidós, y con fundamento en los artículos 32, numeral 1, fracción IV, y 55, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 176, numeral 1, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, **se tienen por no presentados** los Incidentes de Incumplimiento de Sentencia promovidos por Frank Gómez Santiz y otros; Paulina Gómez Santiz y otras; y Reynaldo Gómez Méndez.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales, y principios rectores, que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Quinta. Incidente promovido por Regina Encinos Méndez.

1) Procedencia. El presente incidente, es procedente en atención a que el Tribunal que hoy resuelve es competente para tramitarlo, en virtud a que es su obligación velar que las resoluciones que emite sean cumplidas, por tanto, de oficio puede promover el aparato jurisdiccional para efectos de requerir a la autoridad responsable de exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167, y 168 último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

2) Legitimación e interés jurídico. La incidentista Regina Encinos Méndez, acreditó debidamente su personalidad como Concejal Síndica del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, con la copia de su nombramiento de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, expedido por el Congreso del Estado de Chiapas, y por ende su legitimación e interés jurídico como miembro del pueblo tseltal de Oxchuc, para promover el presente incidente de incumplimiento de sentencia, con miras a la celebración del nuevo proceso electivo en dicho municipio, ordenado en la sentencia definitiva dictada en el presente juicio.

3) Argumentos de la incidentista Regina Encinos Méndez.

Mediante escrito presentado el seis de septiembre de dos mil veintidós, **Regina Encinos Méndez**, Concejal Síndica de Oxchuc, Chiapas, promovió incidente de incumplimiento de sentencia, con base en los siguientes argumentos:



Incidente de Incumplimiento de sentencia derivado del expediente TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022.

- ❖ Que en la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDCI/001/2021, cuyo incumplimiento ahora se reclama, se resolvió modificar el acuerdo IEPC/CG-253/2021, en el que se determinó declarar inconcluso e incompleto el proceso electivo por usos y costumbres de integrantes del Ayuntamiento de Oxchuc, y se ordenó dar vista al Congreso del Estado y a la autoridad electoral para que en el ámbito de su competencia tomarán las medidas necesarias para la celebración de un nuevo proceso electivo en dicho municipio.

- ❖ Que no se advierte el cabal cumplimiento de la sentencia, por lo que este Tribunal deberá requerir a las autoridades vinculadas al cumplimiento.

4) Análisis del cumplimiento.

El artículo 17, de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, mediante sentencia dictada el diez de febrero

de dos mil veintidós, este Tribunal Electoral, resolvió que ante las irregularidades con que se llevó a cabo el proceso electivo por usos y costumbres del Municipio de Oxchuc, Chiapas, realizado mediante Asamblea General Comunitaria de quince de diciembre de dos mil veintiuno, **no existieron elementos para vincular al Instituto de Elecciones a calificar como válido un proceso de elección viciado por un conflicto de violencia intracomunitario, en el que no se respetaron los Lineamientos dados por la propia Asamblea General Comunitaria**, y que ante ello lo que debía imperar eran los principios consagrados en la Constitución y convocar a nuevas elecciones.

En este sentido, para verificar sobre qué versa la materia de los incidentes de incumplimiento, es pertinente transcribir los términos de los efectos referidos en la consideración **octava** de la **sentencia de diez de febrero de dos mil veintidós**, como sigue:

“OCTAVA. Efectos de la sentencia

Atento a las determinaciones anteriores, y aun cuando este Tribunal reconoce que el proceso electivo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, quedó inconcluso, lo cierto es que, atento a los razonamientos vertidos en el presente fallo, **no hay elementos para vincular al Instituto de Elecciones a calificar como válido un proceso de elección viciado**, por lo que se procede a emitir los efectos siguientes:

1. Se modifica el Acuerdo IEPC/CGA-253/2021 de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, en el que la autoridad electoral administrativa determinó declarar inconcluso e incompleto el proceso electivo por usos y costumbres de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Oxchuc, Chiapas, para el periodo 2022-2024.

2. Se ordena dar vista, con copia certificada de esta resolución, al Honorable Congreso del Estado y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos de Estado de Chiapas, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de un **nuevo proceso electivo por usos y costumbres**, para elegir a todas las autoridades municipales integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Oxchuc, Chiapas.

Para el nuevo proceso de elección que se convoque, **se ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, a efecto de que implemente en coordinación con los órganos de seguridad estatales y de la Asamblea General Comunitaria, los mecanismos inherentes y necesarios para garantizar la civilidad y seguridad en la contienda, al igual que la observancia y cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como para la

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

adecuada vigilancia que permita ejercer el voto ciudadano, libre, auténtico, directo, personal e intransferible.

3. Se vincula a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Fiscalía General, todas del Gobierno del Estado, a que coadyuven con el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

4. Se vincula a la Asamblea General Comunitaria de Oxchuc, Chiapas, para que en ejercicio de su facultad constitucional de autodisposición normativa, implemente, delimite o fije los mecanismos idóneos a fin de garantizar la certeza del voto otorgado en su proceso de selección de autoridades municipales por sistema normativo indígena, en el que incluso, si así lo determina la Asamblea General Comunitaria, es factible el uso de urnas con el auxilio del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y de esa manera, evitar en lo subsecuente, un nuevo escenario de confrontación social.

En ejercicio de su autodeterminación y con motivo del nuevo proceso electivo, podrá contemplar otros mecanismos de elección y de reconocimiento pleno de la voluntad ciudadana, incluso puede integrar otros órganos electorales comunitarios que garanticen la participación plural e igualitaria de los miembros de la comunidad.

Para ello, se **solicita el auxilio del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,** para que por su conducto notifique la presente resolución a la Asamblea General Comunitaria.

5. Se apercibe a quienes integren el **Consejo Electoral Comunitario** a implementar todas las medidas necesarias previstas en los Lineamientos dados por la Asamblea General Comunitaria o en los mecanismos que ésta llegara a determinar en ejercicio de su facultad constitucional de autodisposición normativa; ello a fin de garantizar la certeza de los resultados de la votación, ante un escenario de inconformidad por parte de cualquiera de los candidatos.

(...)

Asimismo, es importante destacar que el análisis de la sentencia dictada el diez de febrero de dos mil veintidós en el presente expediente TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado, está vinculada y guarda conexidad a la diversa sentencia de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, emitida en el expediente TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado (reencauzado TEECH/RAP/029/2022 y su acumulado), en la que este Tribunal Electoral, confirmó el Acuerdo IEPC/CG-A/052/2022 de dos de junio de dos mil veintidós, y entre otras cuestiones, **vinculó** a quienes integran el **Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas,** establecido mediante Decreto número 123, emitido por el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del

Congreso del Estado de Chiapas, **para que en sesión de cabildo, emitan a través del Concejal Presidente**, las convocatorias necesarias dirigidas a las autoridades comunitarias de las ciento cuarenta y dos comunidades indígenas y veinticinco barrios que conforman el Municipio de Oxchuc, Chiapas, a efecto de llevar a cabo los actos preparatorios que permitan el desarrollo de las asambleas en cada localidad-comunidad en las que nombren o ratifiquen a sus respectivas representaciones, con objeto de que conformen la Asamblea General Comunitaria, en cumplimiento al **inciso a)** de las etapas previas a la celebración del nuevo proceso electivo de las autoridades municipales del Municipio de Oxchuc, fijadas en el Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022 de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, y en lo mandado en los efectos de la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado.

La **sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós dictada en el expediente TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado**, se emitió con base en los siguientes efectos:

“(…)

Atento a las determinaciones anteriores, lo procedente en derecho, y desde una perspectiva intercultural, que atiende al conflicto intracomunitario que impera en el Municipio de Oxchuc, Chiapas, se procede a emitir los efectos siguientes:

1. Se vincula a quienes integran el **Concejo Municipal de Oxchuc**, Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, **para que en sesión de cabildo, emitan a través del Concejal Presidente**, las convocatorias necesarias dirigidas a las autoridades comunitarias de las 142 comunidades indígenas y 25 barrios que conforman el Municipio de Oxchuc, Chiapas, a efecto de llevar a cabo los actos preparatorios que permitan el desarrollo de las asambleas en cada localidad-comunidad en las que nombren o ratifiquen a sus respectivas representaciones, con objeto de que conformen la Asamblea General Comunitaria, en cumplimiento al **inciso a)** de las etapas previas a la celebración del nuevo proceso electivo de las autoridades municipales del Municipio de Oxchuc, fijadas en el Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022 de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, y en lo mandado en los efectos de la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado.

2. Se vincula al Concejal Presidente a convocar personalmente a todos los integrantes del Concejo Municipal **con cinco días hábiles de anticipación** a las sesiones de cabildo que para tales efectos determine, y **notificar tanto a la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, con el objeto de que dichas autoridades

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

estatales mediante el acompañamiento institucional, se posibilite garantizar la civilidad, el compromiso democrático y seguridad tanto al interior del cabildo como en el pueblo de Oxchuc, ello en atención al conflicto social que persiste en el municipio.

A fin de iniciar los actos preparatorios tendentes a un proceso electivo comunitario, que de cumplimiento con lo mandado en el expediente TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado, **se concede al Concejal Presidente el término de treinta días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución**, apercibido que de no hacerlo, se dará vista al Congreso del Estado de Chiapas, para que determine lo que en derecho proceda como consecuencia del incumplimiento en que el Concejal Presidente incurra a la presente sentencia, toda vez que a éste le asiste la representación del Ayuntamiento y es responsable de la gobernabilidad del municipio, debiendo de otorgar las garantías necesarias para generar un estado de derecho pacífico, por el bien de la comunidad que provisionalmente está representando.

3. Se vincula a la Secretaría de Gobierno, y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que con su acompañamiento, se realicen las mesas de diálogo que posibiliten acercamiento entre los integrantes del Concejo Municipal, y se den las condiciones necesarias para la emisión de la convocatoria dirigida a las comunidades y barrios de Oxchuc, para el debido cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado.

4. Se vincula a la Secretaría de Gobierno, y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, todas del Gobierno del Estado de Chiapas, a que coadyuven con el Concejal Presidente, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, a fin de que se garantice el desarrollo de dicho ejercicio con seguridad tanto al interior del cabildo como en el pueblo de Oxchuc, ello en atención al conflicto social que persiste en el municipio.

(...)"

Ahora bien, el argumento de la incidentista es **fundado** toda vez que el análisis de autos revela que no se encuentra acreditado aún la realización del nuevo proceso electivo por usos y costumbres en el Municipio de Oxchuc, Chiapas, ordenado en la sentencia de diez de febrero de dos mil veintidós, en el juicio de la ciudadanía TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022.

Sobre el particular, se destaca que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio IEPC.SE.634.2022, presentado el dieciocho de octubre de dos mil veintidós (fojas 1531 a 1544 del presente incidente) informó que el viernes catorce de octubre

de dos mil veintidós, se reunieron en el Congreso del Estado de Chiapas, **los integrantes del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas**, con el acompañamiento de las representaciones del Congreso del Estado de Chiapas, Secretaría General de Gobierno e Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con la finalidad de buscar alternativas para la reposición del proceso electoral mediante el sistema normativo por usos y costumbres en el Municipio de Oxchuc, Chiapas.

Y al efecto exhibió la **Minuta de la Mesa de Trabajo realizada el catorce de octubre de dos mil veintidós** (fojas 1543 y 1544), firmada por todos los integrantes del Concejo Municipal de Oxchuc, así como por las representaciones del Congreso del Estado de Chiapas, de la Secretaría General de Gobierno del Estado, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y de la Guardia Nacional, en la que se establecieron los siguientes puntos de acuerdo:

“(…)

Primero: El Presidente del Consejo Municipal, el Prof. Luis Santiz Gómez se compromete a celebrar la sesión de cabildo extraordinaria, para el día sábado **29 de octubre** a las 10:00 Hrs. En la sala de cabildo del palacio municipal de Oxchuc, Dicha convocatoria se hará por lo menos con 5 días de anticipación, convocándose a todos los miembros del cabildo, esto para cumplir con la sentencia TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado TEECH/JDCI/006/2022.

Segundo: El regidor Reynaldo Gómez Méndez se compromete a levantar de manera permanente el bloqueo/boteo a partir de que se emita la convocatoria a la sesión de cabildo.

Tercero: Ambos grupos se comprometen a general las condiciones, para que la sesión de cabildo se desarrolle en un clima de paz y tranquilidad, así como de no convocar concentración de simpatizantes, garantizando así ambas partes el libre tránsito.

(…)”.

La citada documental pública da cuenta de la minuta de trabajo de catorce de octubre de dos mil veintidós, que acredita la celebración del acuerdo y compromiso político firmado por **el Presidente Concejal**

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022.**



Luis Santiz Gómez, la Síndica Concejal Regina Encinos Méndez, la Regidora Concejal Margarita Santiz López, y los Regidores Concejales Lucio Santiz Gómez y Reynaldo Gómez Méndez, todos integrantes del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, con la asistencia de funcionarios de la Secretaría de Gobierno y del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que se acordó la celebración de la Sesión de Cabildo programa para tener verificativo el **veintinueve de octubre de dos mil veintidós,** con la finalidad de emitir la convocatoria para la conformación de la Asamblea General Comunitaria, en la que se lleve a cabo el nuevo proceso electivo por usos y costumbres de autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas, lo anterior, para cumplir con la sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós dictada en el juicio TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado TEECH/JDCI/006/2022, con miras a la reposición del proceso electivo ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022.

Ahora bien, al ser del conocimiento de este Tribunal, que el día veintinueve de octubre de dos mil veintidós, estaba programada la celebración de la sesión de cabildo del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, con miras al cumplimiento de las sentencias dictadas en los expedientes TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado, y TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado; mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor, requirió al **Concejal Presidente del Municipio de Oxchuc, Chiapas, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y a la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas,** para que rindieran informe al respecto.

En cumplimiento al citado requerimiento, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante oficio número IEPC.SE.672.2022 de diecisiete de noviembre del actual (fojas 390 a 405 del Incidente de Incumplimiento), informó que el nueve de noviembre de dos mil veintidós, se realizó reunión de trabajo con la Síndica Concejal Regina Encinos Méndez e integrantes del Frente Comunitario de Oxchuc, Chiapas, cuyo tema abordado consistió en la

justificación de la inasistencia de la Síndica Concejal Regina Encinos Méndez y del Regidor Concejal Regidor Reynaldo Gómez Méndez, a la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veintidós y en la solicitud de coadyuvancia para la continuidad de mesas de diálogo entre los grupos sociopolíticos de Oxchuc.

Asimismo, el Instituto de Elecciones informó que el once de noviembre de dos mil veintidós, se recibió el oficio número SGG/SSG/DAM/01061/2022, firmado por el Subsecretario de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, con el asunto, invitación a reunión para el día quince de noviembre de dos mil veintidós, con el objetivo de dar continuidad a la mesa de trabajo y dar cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado.

Por su parte, la Secretaría General de Gobierno, mediante oficio número SGG/SSG/1118/2022 de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, exhibió el **Acta Circunstanciada de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós** (fojas 947 a 952 del incidente de Incumplimiento promovido por Regina Encinos Méndez en el presente juicio), celebrada con integrantes del Concejo Municipal de Oxchuc, en la cual se asienta que no se logró llegar a acuerdos entre las partes, y que el Profesor Luis Santiz Gómez, Concejal Presidente, no establece fecha, lugar y hora para una nueva sesión de cabildo y sostiene que deberá esperarse a la resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en relación a la validez de la sesión de cabildo de veintinueve de octubre de dos mil veintidós, y de los documentos que hace referencia a la convocatoria de Asamblea General Comunitaria de fecha seis de octubre de dos mil veintidós.

En tanto que, el Concejal Presidente de Oxchuc, Chiapas, mediante oficio MO/PM/072/2022, presentado el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós (fojas 371 a 373 del incidente de Incumplimiento promovido por Regina Encinos Méndez en el presente juicio), rindió el informe requerido manifestando lo siguiente:

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- ❖ Que con fecha seis de octubre del presente año, rindió informe mediante oficio MO/PM/0055/2022, ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, donde se remitieron todos los documentos con los que se da inicio a los trabajos preparatorios en vista de llevar a cabo la elección por sistema normativo interno de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Oxchuc, Chiapas, con lo que se dio cumplimiento a la sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós, emitida en el expediente TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado TEECH/JDCI/006/2022.
- ❖ Que el catorce de octubre de dos mil veintidós, hizo un compromiso en la minuta de trabajo para celebrar sesión de cabildo el veintinueve de octubre de dos mil veintidós, a las 10:00 diez horas en la sala de cabildo del Palacio Municipal de Oxchuc, Chiapas; y que en dicha sesión en el punto tres se dio cuenta del cumplimiento dado a la sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós, y se hizo del conocimiento de los trabajos que se están realizando en el Municipio de Oxchuc, Chiapas.
- ❖ Y que actualmente se encuentra en proceso la instalación de la Asamblea General Comunitaria (de representantes de las comunidades-localidades y barrios de la cabecera municipal), para conformar el Órgano Electoral Comunitario.
- ❖ Anexando acta de sesión de veintinueve de octubre de dos mil veintidós (visible a fojas 374 a 377 del incidente de incumplimiento), en cuyo punto III, el Concejal Presidente asentó: *“Asimismo, quiero manifestarle a todos los presentes que con fecha 06 de octubre del 2022, mediante oficio MO/PM/0055/2022 y sus respectivos anexos, se dio cabal cumplimiento a la sentencia TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado TEECH/JDCI/006/2022 y fue recepcionado ese mismo día en Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de lo cual en este mismo acto hago de su conocimiento, quiero también dejar constancia en este acto, como se lo hice saber al señor Gobernador mediante un escrito, que estoy comprometido a continuar velando para el buen desarrollo y la paz y tranquilidad de los pobladores de mi querido municipio de Oxchuc, Chiapas, a y sus localidades aledañas, para que en exista y privilegie el ESTADO DE DERECHO, que nos merecemos”.*

Asimismo, se destaca que mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el **oficio MO/PM/0080/2022, rendido por el Concejal Presidente de Oxchuc, Chiapas**, por medio del cual exhibió *“Acta de Instalación de la Asamblea General Comunitaria y Nombramiento del Órgano Electoral del Municipio de Oxchuc, Chiapas, para la reposición del proceso electoral municipal, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintidós”*, en pretendido cumplimiento a la sentencia de diez de febrero de dos mil veintidós dictada en el expediente TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado, en la

que se ordenó la reposición del proceso electivo por usos y costumbres de autoridades municipales en Oxchuc, Chiapas.

Ahora bien, constituye un hecho público y notorio que mediante **resolución incidental de esta misma fecha, dictada en el expediente TEECH/RAP/029/2022 y su acumulado** (reencauzado del expediente TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado), este Tribunal Electoral, **declaró incumplida la sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós**, toda vez que las actuaciones e informes exhibidos por el Concejal Presidente de Oxchuc, Chiapas, con las que pretendió acreditar las actuaciones encaminadas a la celebración del nuevo proceso electivo por usos y costumbres ordenado en la sentencia de diez de febrero de dos mil veintidós, dictado en el expediente TEECH/JDCI/001/2021 y TEECH/JDCI/001/2022, encuentran su origen en una convocatoria realizada en contravención a lo ordenado en la sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós, dictada en el expediente TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

“(...)

Sin embargo, dichas documentales carecen de validez para acreditar el cumplimiento dado a la sentencia, toda vez que de las constancias que exhibió el Concejal Presidente, como anexos a su oficio número MO/PM/0055/2022 fecha seis de octubre de actual, presentados en este Tribunal en esa misma fecha, (visibles a fojas 33 a 1401 del Incidente de Incumplimiento de Sentencia), con las que pretende acreditar el cumplimiento a la sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós, se advierte que la convocatoria exhibida no fue emitida conforme a los efectos decretados en la sentencia de mérito.

Se afirma lo anterior, en razón de que la convocatoria de diez de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Concejal Presidente Luis Santiz Gómez (fojas 36 a 38 del incidente), tiene su origen en la Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, de cinco de septiembre de dos mil veintidós (fojas 44 a 48 del Incidente), la cual fue celebrada sin la debida integración del Concejo Municipal de Oxchuc, pues se realizó sin la comparecencia de la Concejal Síndica Regina Encinos Méndez y del Regidor Reynaldo Gómez Méndez, y tampoco contó con la presencia y acompañamiento institucional de las autoridades estatales vinculadas (Secretaría de Gobierno e Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana) tal como fue ordenado en la sentencia de mérito.

Por tanto, con la documentación exhibida por el Concejal Presidente en su oficio número MO/PM/0055/2022 fecha seis de octubre de dos mil veintidós, **no se tiene por cumplida la sentencia dictada por este**

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal, pues encuentra su origen en una convocatoria viciada por no haber sido emitida por el Concejo Municipal de Oxchuc, debidamente integrado y el acompañamiento institucional de las autoridades que quedaron vinculadas para tal efecto en la sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós.

De ahí que la convocatoria de diez de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Concejal Presidente de Oxchuc, actas de asambleas comunitarias para la integración de representantes exhibidas, y Acta de Instalación de la Asamblea General Comunitaria y Nombramiento del Órgano Electoral del Municipio de Oxchuc, Chiapas, para la reposición del proceso electoral municipal, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, que fueron exhibidas por el Concejal Presidente de Oxchuc, así como todas las actuaciones que de ellas deriven, **carecen de validez**, y con las mismas no se tiene por cumplida la sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós, dictada en el expediente TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado.

En consecuencia, se declaran nulas también todas las actuaciones exhibidas por el ciudadano Samuel Méndez Gómez, quien se ostentó como Presidente del Concejo Electoral Municipal de Oxchuc, consistente en: a) Copia certificada de la convocatoria a Asamblea General Comunitaria de Representantes para emitir las Reglas de Reposición de la Elección Municipal de Oxchuc, Chiapas; b) Original del Acta de Asamblea General Comunitaria constitutiva 001 de veinticinco de febrero de dos mil veintitrés; c) Copia certificada de 120 convocatorias de fecha uno de abril de dos mil veintitrés; d) Copia certificada de lista de asistencia a la Asamblea General Comunitaria de quince de abril de dos mil veintitrés; e) Original del Acta de Asamblea General Comunitaria de quince de abril de dos mil veintitrés, en seguimiento a la definición de las reglas para la elección de las autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas; f) Original del Acta de Asamblea General Comunitaria de veintidós de abril de dos mil veintitrés, en la que se da seguimiento a la definición de las reglas para la elección de autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas; g) Anexo del nombre de ciudadanos que fungirán como funcionarios de casillas; h) Acta de Asamblea General Comunitaria de veintinueve de abril de dos mil veintitrés, en la que se da seguimiento a la definición de las reglas para la elección de autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas, y designación de funcionarios de casilla; i) Lista de asistencia a la Asamblea General Comunitaria de veintinueve de abril del actual; y j) Convocatorias a Asamblea General Comunitaria a celebrarse el veintinueve de abril del actual.

Ello, ya que como se dijo, tales actuaciones tienen su origen en un proceso viciado, como consecuencia de la ilegal convocatoria de diez de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Concejal Presidente de Oxchuc, y por ende todas las actuaciones remitidas por el supuesto Presidente del Órgano Electoral Comunitario, carecen de validez alguna, y con las mismas no se tiene por cumplida la sentencia..

En las relatadas consideraciones, se concluye que **no se ha dado cumplimiento a la sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós**, por parte de la autoridad responsable Concejo Municipal de Oxchuc, y en específico de su Concejal Presidente.

(...)"

En consecuencia, aun cuando el Concejal Presidente en el presente juicio, exhibió diversa actuaciones realizadas con miras a acreditar los avances para la celebración del nuevo proceso electivo por usos y costumbres de autoridades municipales ordenado en la sentencia de diez de febrero de dos mil veintidós, lo cierto es que las documentales exhibidas carecen de eficacia por haber sido declaradas nulas por este Tribunal en la resolución incidental de esta fecha dictada en los autos del expediente **dictada en el expediente TEECH/RAP/029/2022 y su acumulado** (reencauzado del expediente TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado), al encontrar su origen en una convocatoria viciada por ser emitida en contravención a lo ordenado en la sentencia definitiva de cinco de julio de dos mil veintidós.

Y ante ello, se concluye que con la documentación exhibida por la autoridad responsable, **no se ha dado cumplimiento a la sentencia de diez de febrero de dos mil veintidós dictada en el expediente TEECH/JDCI/001/2021**, por parte de la autoridad responsable Concejo Municipal de Oxchuc, y en específico de su Concejal Presidente, al no estar acreditada aún la realización del **nuevo proceso electivo por usos y costumbres** de autoridades municipales en el Municipio de Oxchuc, Chiapas, ordenado en la sentencia de diez de febrero de dos mil veintidós, de ahí que lo procedente conforme a derecho es **declarar incumplida la sentencia de mérito.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

RESUELVE

Primero. Se **desecha** el Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por Miguel López Gómez, Tomás Santiz Méndez, Mariano Encinos López y otros; por los razonamientos asentados en la consideración **tercera** de esta sentencia.

Segundo. Se tienen **por no presentados** los Incidentes de Incumplimiento de Sentencia promovidos por Frank Gómez Santiz y otros, Paulina Gómez Santiz y otras y Reynaldo Gómez Méndez; por los razonamientos asentados en la consideración **cuarta** de esta sentencia.

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tercero. Fue procedente el Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por Regina Encinos Méndez, y se **declara incumplida** la resolución emitida el diez de febrero de dos mil veintidós, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, número **TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022**, en términos de la consideración **quinta** de la presente resolución incidental.

Cuarto. Se instruye a la Secretaria General, glosar copia certificada de la presente resolución en los autos de los incidentes de incumplimiento promovidos por Miguel López Gómez y otros; Frank Gómez Santiz y otros; Paulina Gómez Santiz y otras; y Reynaldo Gómez Méndez, como se estableció en la consideración **segunda** de esta resolución incidental.

Notifíquese la presente resolución **personalmente a los incidentistas**, en el domicilio y correos electrónicos autorizados; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento interior de este Tribunal electoral; así como II, numeral 17, del Lineamiento de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII, y 53, del Reglamento Interior

de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente, el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracciones III y IX, y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con los diversos 36, fracción XII, 39, fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución incidental pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano **TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintidós de junio de dos mil veintitrés.-----